



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-123295-1**

**"BOLONTI, Damián Andrés**  
**s/recurso extraordinario de**  
**inaplicabilidad de ley"**

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mar del Plata, confirmó la resolución del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil departamental que -por unanimidad- declaró la necesidad de imponer pena a Damián Andrés Bolonti, modificando el monto de la pena impuesto en primera instancia, el que fijó en ocho años de prisión, en orden al delito de homicidio por el que fuera declarado autor penalmente responsable, con costas y manteniendo el alojamiento del nombrado en el Centro Cerrado con asiento en la ciudad de Dolores, conforme lo decidido en el punto II del resolutorio apelado, con la medida de integración social del punto III de la sentencia recurrida, que no fue motivo de agravio (fs. 69/80).

II Contra esa decisión, el Defensor Oficial especializado que asiste al imputado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 114/128).

Se agravó el recurrente respecto a la insuficiente fundamentación de la necesidad de imponer pena a su asistido, denunciando la inobservancia de los artículos 106, 210, 373, 374 del CPP, art. 171 de la Constitución provincial y el artículo 4 de la ley 22.278.

Entendió que el Tribunal valoró de forma absurda y

arbitraria la prueba producida en el debate de cesura más la incorporada por lectura. Sostuvo que fueron merituados erróneamente todos los elementos que componen la regla del art. 4 de la ley 22.278, que arbitrariamente fueron dejados de lado los propuestos por la defensa, y que la resolución cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas en la causa.

Alegó que la resolución sólo se limita a examinar los presupuesto de culpabilidad -para determinar si el joven es merecedor de una pena-, y que, ante la comisión del delito de homicidio, -una de las previsiones típicas más graves que establece el Código Penal- naturalmente el imputado sería merecedor de pena, sirviendo de una suerte de imputación objetiva.

Consideró que la Sala interviniente resuelve infra petita al abandonar las valoraciones personales del imputado, recogidas durante el tiempo en que durara el proceso penal seguido en su contra; y que carece de sentido la cesura de juicio, cuando únicamente se valora como parámetro para la aplicación de la pena su responsabilidad penal, máxime cuando la misma ya ha sido determinada de antemano en la declaración de responsabilidad penal firme para la defensa y el imputado.

Denunció la inobservancia de la doctrina de la CSJN en el precedente "Maldonado" y adujo que la utilización de la privación de la libertad debe ser excepcional y derivado del principio de mínima intervención y subsidiariedad como respuesta estatal frente a la comisión de un delito.

Afirmó que la utilización de la regla del art. 4 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123295-1

ley 22278 fue insuficiente; señaló que dicho razonamiento no se compadeció con el fin pedagógico y resocializador que debe tener la pena en el proceso de responsabilidad penal juvenil y en realidad esconde bajo los ropajes de brindar un tratamiento al joven, un claro fin retributivo.

Dio cuenta de las particulares circunstancias del joven en conflicto con la ley, y argumentó sobre la necesidad de una respuesta integral y humana que tienda a la satisfacción de todos los derechos que tiene vulnerados y que en definitiva le prometen las normas internacionales al niño *".. y no una respuesta solamente punitiva retributiva como impuso el a quo, bajo los ropajes de una supuesta finalidad preventiva especial, de ahí que una resolución como la impugnada debe ser respetuosa del principio pro homine"*.

Adujo que el *a quo* dio cuenta de los avances demostrados en el tratamiento, pero no los meritó al momento de escoger el reproche punitivo, el cual -erróneamente- solo apoyó en la prueba pericial compuesta por la declaración testimonial y el informe del perito psiquiatra Dr. Beltrami y los informe psicológicos de la Lic. Bertarini, considerando que quienes pueden dar cabal información sobre la evolución del joven, son los profesionales -equipo técnico-, y el Director del Centro de Recepción de la Localidad de Dolores, quienes conviven diariamente con él; y apuntó lo expuesto por el testigo Rocha, director del Centro Cerrado de Dolores.

Juzgó que la fundamentación del Tribunal para justificar la imposición de sanción es insuficiente, toda vez que debió

demostrar por qué la absolución solicitada por la defensa, de conformidad a las previsiones del art. 4 de la ley 22.278, no era procedente.

Por otra parte, cuestionó el *quatum* de la pena impuesta; denunciando la inobservancia de la regla del art. 4 de la ley 22.278, de los arts. 40 y 41 del CP y solicitando la aplicación del mínimo legal.

Entendió que conforme los antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales que citó en el presente recurso, en materia de aplicación de sanciones a personas por delitos cometidos cuando eran menores de edad, debe partirse si es que no resulta posible absolver en cuanto a la imposición de pena, de la escala reducida del art. 44 del CP.

Afirmó que la pena privativa de la libertad a la que fuera condenado su defendido, resulta contraria a los estándares internacionales aceptados por nuestra Carta magna a partir del art. 75 inc. 22 y expuso que *"...si bien se entiende aplicable la escala de la tentativa (...) el a quo incurre en una violación a los arts. 40 y 41 del CP y ello se traduce en un arbitrario monto punitivo (...) valorando agravantes... la extensión del daño causado...en el que incluye para su valoración, la edad de la víctima y la afectación que provocó la muerte en el núcleo familiar"*. Consideró errada la mensuración efectuada sobre las circunstancias descriptas, *"...toda vez que la aquellas consecuencias del hecho que no son el resultado, es decir los daños que se producen por fuera del tipo penal, en ninguna medida pueden ser tenidas en cuenta para agravar la pena, ya que se estaría creando un supuesto de responsabilidad objetiva prohibido por la ley"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123295-1

Arguyó que el *a quo*, incurrió en una indebida doble contabilidad de una pauta de mérito, derivación extendida del principio del *ne bis in idem*.

Denunció que no se produjo prueba en el debate respecto de la extensión del daño causado a los familiares de la víctima, y más adelante dijo que "*extender las consecuencias de una conducta disvaliosa más allá de lo previsto en el tipo penal específico, raya en constituirse como una situación contraria al debido proceso legal*".

Consideró que si el mínimo legal reducido en función del art. 44 del CP es cuatro años de prisión, debió partirse de dicha escala punitiva y en caso de apartarse, justificar debidamente ello. Explicó que los agravios no son una simple diferencia de opinión, toda vez que la resolución atacada aplica el mínimo que hubiera correspondido a una persona mayor de edad imputado del mismo hecho; y que si la reducción de la pena en función de la aplicación del art. 4 de la ley 22278 es un imperativo legal, ello no se refleja en la sentencia.

En relación a ello señaló que las resoluciones deben ser motivadas bajo sanción de nulidad.

Concluyó que el joven imputado jamás ha protagonizado un episodio de fuga y no registró ninguna otra investigación penal preparatoria seguida en su contra, por lo expuesto consideró que en caso de no prosperar la pretensión absolutoria, debe ser reducida al mínimo legal es decir 4 años de prisión.

III. En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero, en primer lugar, que no obstante la expresa denuncia de violación a garantías constitucionales que formula el recurrente, no hace más que reproducir las objeciones que oportunamente formulara en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de mérito.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que: *"Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido..."* (cfr. P. 117.616 sent. del 29/12/2014).

Por otra parte he de destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123295-1

equivocadas (Fallos 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139).

El recurrente invoca esa restringida doctrina, pero deja sin rebatir los argumentos desplegados por la Cámara revisora para rechazar el remedio intentado en esa instancia.

Así, en cuanto a la necesidad de imposición de pena, a diferencia de lo señalado por el impugnante, entiendo que el *a quo* revisó la sentencia de origen conforme los parámetros establecidos en el art. 8.2.h CADH y la doctrina establecida por esa Suprema Corte al efecto.

En el mismo sentido han establecido VVEE que *"...la disconformidad de la parte con la solución adoptada por el a quo no es eficaz para demostrar la violación al derecho al recurso, con los alcances que la Corte nacional le otorgara, a partir del ya citado precedente "Casal" -que este Tribunal también ha hecho propios- (conf. P. 91.308, sent. del 3/V/2006; P. 86.183, sent. del 12/VI/2006; entre otros)"* (P. 125.510, sent. del 6/4/2016).

En efecto, en su decisión, la Cámara revisora justificó adecuadamente la revisión de la sentencia del Tribunal de mérito disminuyendo el monto punitivo a ocho años de prisión al joven encartado Bolonti, teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso y los parámetros que al efecto corresponde evaluar.

Veamos, el art. 4° de la ley 22.278 establece que, una

vez declarada la responsabilidad penal, cumplidos los dieciocho años de edad y el período de tratamiento tutelar "*...si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.//Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo*".

Este dispositivo debe ser interpretado a la luz de lo dispuesto por el art. 37 inc. b de la CDN, el que estipula que: "*La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.*" y por la Regla 17 de las Reglas de Beijing establece que: "*la respuesta que se de al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad*".

Es claro, entonces, que la gravedad del hecho concreto -homicidio- por los que fuera declarado responsable el joven imputado Bolonti constituye una de las pautas que corresponde considerar a la hora de evaluar la necesidad de imponer una pena, sin que ello implique necesariamente que la eximición de pena legalmente prevista no sea aplicable a alguna especie de delito en particular.

En este sentido, el *a quo* explicó claramente que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123295-1

necesidad de imponer pena al acusado se fundaba en que: *"la sentencia de fs. 1208/1230 fundamenta solventemente la decisión de imponer al encausado Bolonti una pena por el delito que se lo declarara autor penalmente responsable, reseñando -al igual que lo hiciera en la resolución precedente- que el "---ilícito atribuído tiene un significativo contenido antijurídico, y que lesiona el bien de máxima relevancia -la vida. El hecho fue cometido mediante el uso de un arma de fuego, interceptando sorpresivamente a la víctima, con la lógica intimidación que produjo acometiéndolo con el fin de dar muerte en forma preordenada y coordinada con amplia posibilidad de dominar el curso de los hechos, poniendo de resalto un desprecio por la integridad física de sus iguales..."* (...) Tras ello releva los antecedentes personales y familiares de Bolonti y el tratamiento tutelar y su resultado, tratando todos los puntos propuestos tanto por el particular damnificado como por la defensa, y aunque es claro su afincamiento en los dichos en la audiencia del perito Beltrami y las dudas planteadas por él en la audiencia sobre la falta de garantía del mantenimiento de los logros del tratamiento al regresar al barrio, en modo alguno puede inferirse una falta de coherencia entre lo relevado y lo decidido, ni que haya existido una absurda valoración de la prueba como pretenden los agravios, por lo que la decisión de imponer pena al causante, debe ser, a mi criterio confirmada (...) La sentencia adhiere a los principios relevados al inicio de este voto, pero entiende -tal como lo solicitaran el Agente Fiscal y el representante del Particular Damnificado- que el proceso reflexivo que el joven está realizando, abordando la

*responsabilización por el acto, aún no se encuentra concluido y que requieren de un control externo, que únicamente se posibilitará por medio de la imposición de una sanción penal, criterio que no se transforma en arbitrario por la sola discrepancia de la defensa. Yo he sostenido que si la comunidad debe integrar a los jóvenes en conflicto con la ley penal por delitos de la gravedad del que nos ocupa, -no parece desproporcionado que previo a ello sean requeridos para que se enfrenten con la consecuencia de sus acciones, viendo, poniendo en claro y asumiendo el daño que han causado, y cumpliendo la sanción que se les imponga, aunque deberá por otro lado el propio Estado arbitrar los medios para que en el tiempo de cumplimiento se le brinden los mecanismos y herramientas que permitan su oportuna reinserción" (fs.1294/1295vta).*

También analizó la alzada la determinación de pena realizada en primera instancia, expresando la Sala revisora de manera lógica y razonada que: *"Siendo que todos entendemos aplicable la escala de la tentativa -adhiriendo en tal sentido a la fundamentación realizada por el Dr. Salas- debo concordar con la defensa que aún merituados los atenuantes y agravantes reseñados en la sentencia, la pena impuesta no guarda relación con las consideraciones vertidas como fundamento de su determinación, ni con los criterios mantenidos por los Dres. Salas y Darmandrail en pronunciamientos anteriores (...), por lo que deberá ser reducida. Entiendo que el concepto "extensión del daño causado" es un parámetro que puede considerarse agravante en este caso, en el que la víctima fue un joven de solo*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-123295-1**

*22 años y la afectación que su muerte ha provocado en su núcleo familiar, circunstancia que, por evidente no requiere otra prueba que la producida en el debate. En cuanto a la falta de provocación por parte de la víctima, la pluralidad de sujetos y el estado de indefensión, no habiéndose relevado las dos últimas para pretender el Ministerio Público o el Particular Damnificado una calificación más gravosa del hecho, ni la primera para evaluar causal alguna de justificación, a mi criterio no existe impedimento para meritarlo como circunstancia agravante de la pena a imponer. No ocurre lo mismo con la nocturnidad, la corta edad de la víctima -que integra le extensión del daño- y la conducta posterior al hecho, que propongo descartar como agravantes, por carecer de relevancia en el caso de autos. Propongo en consecuencia, confirmar la sentencia en cuanto resuelve la necesidad de imponer una pena al encartado Damián Andrés Bonlonti, modificando el monto de la misma por el de ocho (8) años de prisión, y manteniendo el alojamiento del nombrado en el Centro Cerrado con asiento en la ciudad de Dolores..." (1297vta/1298).*

Por todo lo expuesto queda en claro también que la crítica efectuada por el Defensor especializado en cuanto a la actuación del órgano jurisdiccional revisor se encuentra totalmente desconectada de las concretas circunstancias de la causa, en tanto, la Cámara revisora seleccionó -luego de fundar la necesidad de imponer una sanción, en la particular gravedad de los hechos juzgados- una pena de prisión que claramente se ubica dentro de los márgenes de la escala privilegiada (arts. 40, 41 y 79 del CP y 4° de la ley 22.278), teniendo en cuenta además los resultados de los informes

que daban cuenta del desempeño institucional del joven para seleccionar el monto correspondiente.

Todo ello me permite señalar -como ya lo expresara- que tanto el *a quo* como el Tribunal de instancia han ponderado la totalidad de las circunstancias fácticas e informes elaborados de manera minuciosa y en ese sendero han fundado y confirmado de manera suficiente la aplicación de pena al joven encartado.

Por otra parte, el reclamo dirigido contra el cómputo de la "extensión del daño causado" como agravante, tampoco puede prosperar.

Ello así pues el reclamo ha sido formulado de manera contradictoria. En efecto, el recurrente plantea que no es posible considerar en esos términos "*los daños que se producen por fuera del tipo penal*", para afirmar en el párrafo siguiente que se ha incurrido en una indebido doble contabilidad, como derivación extendida del principio *ne bis in idem*, remitiéndose a la doctrina que indica que no es posible considerar como agravante circunstancias que son parte del tipo penal (v. fs. 124 vta).

Las consideraciones vertidas en torno a la suficiencia de la prueba producida en el debate para tener por acreditado ese extremo -extensión del daño causado- exceden el marco de revisión que habilita el art. 494 del CPP.

Por otra parte, en cuanto al último motivo de agravio, estimo oportuno destacar que la recurrente construye su crítica a la sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123295-1

atacada partiendo de una postura incompatible con la doctrina de VVEE que, en reiteradas oportunidades, ha dicho que: *"No existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal, la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1º, CN) en la escala impuesta por el Código Penal, sea para cada tipo en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo ordenamiento"* (SCBA P. 98529 sent. 15/07/2009).

Por último estimo que, el impugnante no ha ensayado siquiera un reclamo con una adecuada carga argumental para explicar por qué el *a quo* no fundamentó la imposición y la determinación de pena y sólo esgrimió una serie de consideraciones genéricas y dogmáticas que, en modo alguno, pueden constituir una crítica eficaz al resolutorio en crisis (doct. art. 495 CPP).

IV. Por lo expuesto aconsejo a esa Suprema Corte de Justicia el rechazo del presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Tales mi dictamen

La Plata, <sup>6</sup> de marzo de 2017.

JUAN ANGELO DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

